

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-32/2018

**ACTORA: GABRIELA LEO LIM
VÁSQUEZ Y OTROS**

**DEMANDADOS: PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL
ENCUENTRO SOCIAL E
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE**

**COLABORÓ: ALFREDO JAVIER
SOTO ARMENTA Y FÉLIX
OJEDA BOHÓRQUEZ**

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos, para **acordar** los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral al rubro indicado, promovido por **Gabriela Leo Lim Vásquez, César Luján Ortiz y José Roberto Acevedo Ávila**; y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Demanda. Por escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en León, Guanajuato, **Gabriela Leo Lim Vásquez, César Luján Ortiz y José Roberto Acevedo Ávila** demandaron al **Partido Político Nacional Encuentro Social**, en calidad de parte patronal, e **Instituto Nacional Electoral**, en cuanto interventor y liquidador del referido partido político, las prestaciones siguientes: a) pago de la indemnización constitucional, consistente en el importe de tres meses de salario, por despido injustificado; b) pago de salarios caídos; c) pago de aguinaldo; d) pago de vacaciones y prima vacacional; e) pago de horas extras; f) prima de antigüedad; g) pago de días de descanso legal obligatorio; h) pago salarios devengados y no pagados; i) pago de séptimos días, y j) entrega de constancias de pago de las aportaciones de AFORE, IMSS e INFONAVIT.

II. Incompetencia de la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en León,

Guanajuato. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente laboral 2349/2018, la mencionada Junta Especial, con fundamento en el artículo 527, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, declaró carecer de competencia legal para conocer de la demanda y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción del acuerdo de incompetencia y del expediente. El acuerdo mencionado en el numeral anterior, así como el expediente labora anexo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

IV. Turno a Ponencia. En proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-32/2018**, y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio contenido en la de jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, porque en este acuerdo colegiado debe determinarse si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente o no para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe ser la Sala Superior actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

Segundo. Determinación sobre la competencia.

La competencia debe ser considerada como un presupuesto de validez de la relación procesal que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver

¹ Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás de la misma jurisdicción.

La figura de la competencia también dota de coherencia y estabilidad al sistema de protección jurisdiccional de los derechos humanos, por lo que si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para impulsar el proceso y para examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, ya que ello sólo corresponde al órgano competente, el cual, en términos de la Constitución y la ley, puede avocarse al conocimiento y resolución del asunto, lo que garantiza a favor de los justiciables una tutela adecuada, a la luz de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

En el asunto que nos ocupa, la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en León, Guanajuato, se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por la parte actora y ordenó remitir el asunto a la Sala Superior, al considerar que la parte “... *demandada depende y actúa bajo un contrato o concesión del Gobierno Federal y es por lo que resulta que su origen es de competencia federal...*”.

De conformidad con los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, y 25, numeral 1, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, Sala Superior debe salvaguardar que los pronunciamientos de competencia se efectúen mediante determinaciones prontas y expeditas, analizará si se dan los presupuestos constitucionales y legales para asumirla.

En relación con lo anterior, la Sala Superior **no acepta y, por ende, rechaza la competencia declinada**, en virtud de que la demanda presentada no implica el ejercicio de una acción derivada de un conflicto o diferencia laboral entre un órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral y un servidor público de ese ente administrativo.

Al respecto, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo previsto en el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

[...]”.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

[...]”.

De la normativa trasunta se siguen las siguientes conclusiones:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de **órganos centrales** de ese Instituto.

- Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito territorial donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de los correspondientes **órganos desconcentrados** del citado Instituto.

A fin de precisar cuáles son los órganos centrales y los desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, se trae a colación el contenido de los artículos 33, 34, 61, 62, 71 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se transcriben a continuación:

“Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

- a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y
- b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

[...]

De las juntas locales ejecutivas

Artículo 62.

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los Organismos Públicos Locales, en los términos establecidos en esta Ley.

3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional.

De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales uninominales

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La junta distrital ejecutiva;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

De las Juntas Distritales Ejecutivas

Artículo 72.

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional”.

De lo anterior, se advierte que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y

SUP-JLI-32/2018
ACUERDO DE SALA

la Secretaría Ejecutiva, mientras que los órganos desconcentrados son: una Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local respectivo, en cada entidad federativa, así como una Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital correspondiente, en cada uno de los trescientos (300) distritos electorales uninominales en que se divide la población y el territorio nacional, para la elección de los trescientos (300) diputados federales de mayoría relativa.

En el caso, en el escrito de demanda los actores señalan como parte demandada al Partido Político Nacional Encuentro Social, el cual no es un órgano centrale ni desconcentrado del aludido Instituto, por lo que la controversia planteada escapa a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque la Sala Superior y las Salas Regionales solamente tienen competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Instituto Nacional Electoral y se encuentra circunscrita, exclusivamente, a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre sus servidores y los órganos centrales o desconcentrados del propio Instituto, según sea el caso; de ahí que únicamente serán competentes cuando se presente una controversia u oposición de intereses entre esos sujetos específicos.

Ello se corrobora con lo previsto en el artículo 98, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece:

“Artículo 98.

1. Son partes en el procedimiento:

- a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y
- b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales”.

Del enunciado normativo transcrito se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la legislación procesal electoral, sólo reconoce como partes de los conflictos laborales al servidor afectado por el acto o resolución impugnado (actor) y al Instituto Nacional Electoral (demandado), sin incluir a ninguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada, por lo que no resulta competente para conocer y resolver la demanda laboral promovida por la enjuiciante, debido a que no se advierte que tuviera una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral en algún órgano central o desconcentrado y que con motivo de ello haya sido despedida.

No es óbice a lo antes considerado, que los accionantes señalen al Instituto Nacional Electoral como parte demandada, en su calidad de órgano interventor y liquidador del referido instituto político, ya que del escrito de demanda no se advierte que aquéllos le atribuyan algún acto que pudiera vulnerar sus derechos laborales.

Efectivamente, del escrito de demanda se constata que los accionantes solamente reclaman el pago de diversas prestaciones laborales derivadas de un presunto despido injustificado atribuido exclusivamente al Presidente del Comité Estatal del Partido Nacional Encuentro Social, en León, Guanajuato.

De manera que, respecto a la supuesta relación jurídica entre la actora y el mencionado instituto político nacional, en todo caso una Junta Local de Conciliación de Arbitraje sería el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, por regla general, corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo y, por excepción, a las autoridades federales en los asuntos que expresamente se indican en los incisos a) que

SUP-JLI-32/2018
ACUERDO DE SALA

corresponde a las Ramas industriales y servicios y b) a las Empresas.

Excepciones que se precisan íntegramente en el numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

I. Ramas industriales y de servicios:

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;

SUP-JLI-32/2018
ACUERDO DE SALA

19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado o de envases de vidrio;

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco; y

22. Servicios de banca y crédito.

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y

3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.”

De lo expuesto, se advierte que en ninguno de estos casos de excepción se comprenden los asuntos laborales surgidos entre un partido político y sus trabajadores.

Además, los artículos 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, disponen

que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, constituidos por ciudadanos, con derecho a participar en los procesos electorales en todos sus ámbitos, cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, favorecer el acceso de quienes postulan como candidatos al ejercicio del poder público, actividades que no se relacionan con ninguna de la rama industrial de las enumeradas en el inciso a) ni tampoco es una empresa, es decir, no es una entidad integrada por el capital y el trabajo, como factores de producción y dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos, por lo que no queda comprendido dentro del Apartado B) del citado precepto constitucional.

En tal virtud, los partidos políticos al no formar parte de asociaciones privadas, ni constituir órganos del Estado, ni quedar comprendidas sus actividades en alguno de los casos de excepción mencionados, debe aplicarse la regla general, relativa a que corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo, por lo que resulta competente la autoridad estatal para conocer de un conflicto laboral entre un partido político y sus trabajadores,

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 2a. XXII/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

SUP-JLI-32/2018
ACUERDO DE SALA

Nación, publicada en la página 224 del Tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se reza:

“COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA DE UN TRABAJADOR CONTRA UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.- Los artículos 41, fracciones I y II, de la Constitución Federal y 22 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que los partidos políticos nacionales son entidades de interés público, constituidos por ciudadanos, con derecho a participar en los procesos electorales federales, estatales y municipales, cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, favorecer el acceso de quienes postulan como candidatos al ejercicio del poder público; luego, las mencionadas entidades no forman parte de las asociaciones privadas, ni constituyen órganos del Estado, y tampoco quedan comprendidas en los supuestos de excepción a que se refiere la fracción XXXI del apartado A del artículo 123 de la Ley Fundamental; por tanto, cuando un trabajador demanda de un partido político nacional el otorgamiento de diversas prestaciones de carácter laboral, la competencia corresponde a una Junta Local de Conciliación y Arbitraje”.

En similares términos resolvió la Sala Superior los expedientes SUP-JLI-52/2016 y SUP-JLI-64/2016.

En consecuencia, **se rechaza** la competencia declinada y se ordena remitir las constancias que integran el expediente en

que se actúa a la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en León, Guanajuato.

Por todo lo expuesto, **se acuerda:**

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **carece de competencia** para resolver la demanda; en consecuencia, **se rechaza** la competencia declinada.

SEGUNDO. Remítanse a la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en León, Guanajuato, los autos del juicio en que se actúa.

En su oportunidad, archívese el expediente al rubro identificado, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, firmando como Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-JLI-32/2018
ACUERDO DE SALA**

BERENICE GARCÍA HUANTE